

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito,
D.M., 08 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo del 2022, avoca conocimiento de la causa No. **275-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de febrero de 2022, CONTICORP S.A. "EN LIQUIDACIÓN" (en adelante compañía accionante) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de enero de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.¹ Los antecedentes del caso se detallan a continuación.
2. El 30 de enero de 2018, la compañía CONTICORP S.A "EN LIQUIDACIÓN" interpuso una acción de impugnación en contra de la resolución N°. 917012017RREV000403, dictada por el director general del Servicio de Rentas Internas "SRI". El SRI en su contestación a la demanda alegó la excepción previa de cosa juzgada. El 8 de noviembre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil admitió la excepción previa de cosa juzgada, planteada por el SRI y declaró sin lugar la demanda de la compañía CONTICORP S.A. "EN LIQUIDACIÓN". En el juicio signado con el N°. 09501-2018-00087, el SRI señaló que las obligaciones tributarias de la compañía por los años 1994 y 1995 ya habrían sido materia de impugnación judicial en otro proceso judicial que culminó con resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso N° 64-2010 del 13 de enero de 2011.²
3. El 23 de noviembre de 2018, CONTICORP S.A. "EN LIQUIDACIÓN" interpuso recurso extraordinario de casación. El 13 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia. Esta sentencia se notificó a las partes procesales al día siguiente.

¹ La causa ingresó a la Corte Constitucional el 15 de febrero de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

² Conforme consta en el SATJE, en el detalle de la causa N°. 09501-2018-00087, la compañía fue notificada con el acta de refiscalización N° 17.0.059/98CE, por supuestas diferencias en el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 1998 por parte del director general del Servicio de Rentas Internas "SRI". En el año 2015, la compañía realizó un pago a fin de acogerse a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas, y Recargos. El 21 de noviembre de 2015, el SRI notificó a la compañía con el Oficio N° 1090120150CBR010592, en dicho acto administrativo se informó a la compañía que existe aún pendiente de pago el título N° 0920110600519, por la cantidad de USD 2.389.673,99 que corresponde al impuesto a la renta del año 1994, que no habría sido materia de la remisión de tributos. La compañía presentó un recurso de revisión. El 17 de noviembre del 2017, el SRI a través de la resolución N°. 917012017RREV000403 negó dicho recurso. El 30 de enero de 2018, Carla Beatriz Montero Martínez, en calidad de liquidadora y representante legal de la compañía CONTICORP S.A. "EN LIQUIDACIÓN" interpuso una demanda en contra de dicha resolución.

II. Requisito de objeto

4. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 13 de enero de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Esta decisión produce efectos definitivos en el caso concreto y, por ello, cumple con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Oportunidad

5. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta el **15 de febrero 2022** e impugna la sentencia de 13 de enero de 2022, que fue notificada el **14 de enero de 2022**, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, la demanda fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

6. Este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

7. En la demanda de acción extraordinaria de protección la compañía accionante alega la vulneración del debido proceso en las garantías de la motivación (76.7.1 CRE) y la defensa (76.7 CRE), la tutela judicial efectiva (75 CRE) y la seguridad jurídica (82 CRE). La compañía accionante en su demanda solicita a esta Corte lo siguiente: declarar que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales alegados, ordenar como medida de reparación integral que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se admitió la excepción de cosa juzgada. Disponer que una nueva Sala del Tribunal Contencioso Tributario de Guayaquil continúe con la tramitación de la causa, en observancia de la normas del Código Orgánico General de Procesos COGEP.
8. En lo principal, acerca de la supuesta falta de motivación, la compañía advierte lo siguiente: *"La Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia, previo a expedir la sentencia que impugnamos, debió haber analizado como requisito de motivación mínima, si la sentencia objeto del recurso de casación, cumplía la exigencia de los cuatro parámetros antes referidos o sea los del Art. 101 del COGEP"*. Más adelante, la compañía precisa que: *"Con este indebido actuar la Sala juzgadora, al admitir la excepción previa de cosa juzgada y, la Corte de Casación al no casar la sentencia, incurrieron en el yerro de realizar una argumentación deficiente, toda vez que su argumentación jurídica no contrastó la fundamentación fáctica y sus contenidos (los 3 precedentes casacionales) con los cuatro parámetros que la cosa juzgada material requiere para su válida fundamentación jurídica"*.
9. La compañía también señala: *"Al haberse confirmado la tesis de la cosa juzgada alegada por el SRI en la forma que lo ha hecho la Sala de Casación, esto es sin motivación válida-*

calificando erróneamente los 3 precedentes casacionales analizados- ha privado a CONTICORP de su derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación, la Defensa y la Seguridad Jurídica y por ende de su derecho constitucional a impugnar la negativa contenida en el oficio No. 917012017RREV000403 de fecha 17 de noviembre del 201, esto es de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues quedó en indefensión, como se destaca a continuación...”

10. A criterio de la compañía accionante, el caso es relevante por la necesidad de establecer un precedente constitucional claro y preciso sobre la cosa juzgada, lo cual requiere que se dicte una sentencia con carácter vinculante.

VI. Análisis de admisibilidad

11. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión para la acción extraordinaria de protección.
12. En su demanda, la compañía accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. En relación con la motivación, reclama que los jueces nacionales habrían aplicado de manera equivocada el artículo 101 del Código Orgánico de Procesos “COGEP”, al momento de verificar la existencia de la cosa juzgada en el caso (párr.8). La compañía accionante no expuso argumentos sobre los demás derechos que alegó como vulnerados, estos derechos solo fueron enunciados. En tal sentido, este Tribunal considera que tales alegaciones están enfocadas en la incorrecta aplicación de normativa infraconstitucional. Por tal motivo, la demanda incurre en la proscripción prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, la cual señala: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
13. Adicionalmente, a criterio de la compañía la conclusión de los jueces nacionales acerca de la existencia de la cosa juzgada, se fundamentó en calificar de manera errónea la existencia de tres precedentes constitucionales (párrafo 9). Al respecto, este Tribunal considera que la demanda incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, la cual señala: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
14. Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que la compañía arguye en el presente caso, este Tribunal no encuentra fundamentos para advertir que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, como establece el artículo 62.8 de la LOGJCC.
15. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incurre en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC. Además, incumple 62.8 de la LOGJCC.

VII. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **275-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al Tribunal de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 08 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN